

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 318
29 octubre 2020
Original: español

INFORME No. 301/20
CASO 12.963
INFORME DE FONDO

ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI
PARAGUAY

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2190 celebrada el 29 de octubre de 2020

Citar como: CIDH. Informe No. 301/20. Caso 12.963. Fondo. Alejandro Nissen Pessolani.
Paraguay. 29 de octubre de 2020.

ÍNDICE

Contents

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A.	Parte peticionaria.....	2
B.	Estado.....	4
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	4
A.	Marco normativo relevante.....	4
B.	Hechos del caso.....	7
	1. Sobre el nombramiento de Alejandro Nissen Pessolani y las investigaciones iniciadas	7
	2. Sobre el primer proceso disciplinario seguido en contra de la presunta víctima.....	8
	3. Sobre la segunda denuncia interpuesta contra la presunta víctima	10
	4. Sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima.....	11
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	12
	1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial.....	12
	2. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial	14
	3. El derecho de defensa y el principio de congruencia y el plazo razonable	16
	4. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión	18
	5. El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial	23
	6. Los derechos políticos	24
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	24

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de diciembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Alejandro Nissen Pessolani (en adelante “la parte peticionaria” o “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante “el Estado paraguayo”, “el Estado” o “Paraguay”) como consecuencia de dos procesos seguidos en su contra, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante “JEM”), que determinaron la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 60/14 el 24 de julio de 2014¹. El 18 de agosto de 2014 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria indica que, en 2001 siendo Agente Fiscal de la Unidad Penal No. 10, empezó a investigar una serie de hechos de corrupción tanto en el sector público como privado. Señala que entre los investigados se encontraban algunos reconocidos políticos del gobierno de entonces y sus entornos familiares. Alega que “con el propósito de quitar de en medio al Ministerio Público que los investigaba” le iniciaron dos procesos ante el JEM, órgano competente para el enjuiciamiento y remoción de Agentes y Procuradores Fiscales del Ministerio Público.

4. Indica que las personas que estaban siendo investigadas le solicitaron al Fiscal General del Estado la separación de la presunta víctima de su cargo de Agente Fiscal, y que dicha autoridad le advirtió de tales presiones. Refiere que en ese contexto se desarrollaron en su contra dos procesos, los cuales se enmarcaron en los procedimientos regulados por las Leyes 1.084 y 1.752.

Primer proceso

5. Precisa que, el 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó una denuncia en su contra, por mal desempeño de funciones, la cual no reunía los requisitos exigidos por ley. Detalla que el denunciante no habría acreditado el arraigo requerido pues ofreció como justificación de solvencia económica una propiedad embargada por orden judicial, en el marco de investigación que se le seguía. Indica que denunció ante el JEM que la acusación del señor Ortiz “sólo buscaba desapoderarlo de ese expediente y su remoción del cargo de Agente Fiscal para nunca más insistir en investigaciones de esa naturaleza”, pero el JEM resolvió iniciar el trámite de la denuncia, el 22 de mayo de 2002.

6. Alega que dicho proceso violó el artículo 8 de la Convención Americana. Al respecto, sostiene que incluso antes de iniciada la investigación en su contra, el Presidente del JEM, sin el voto de los demás miembros del Jurado, solicitó primero y luego intimó a la presunta víctima, a remitirle la carpeta de la investigación sobre el origen supuestamente ilegal del automóvil de propiedad de la Presidencia de la República. Sostiene que por eso recusó al Presidente y otros miembros del JEM; pero que dado que es el mismo JEM quien resuelve la recusación, ésta fue rechazada. Sostiene que además habría sido suspendido de sus funciones por el Presidente del JEM, quien también estaba siendo investigado por el peticionario junto con otros magistrados del JEM, por delitos de corrupción.

¹ CIDH. Informe No. 60/14. Petición 1415-04. Admisibilidad. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 24 de julio de 2014. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 2, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró inadmisibile la petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana.

7. Alega que tuvo acceso al proyecto de una sentencia definitiva en su contra que habría sido elaborado, presumiblemente por orden del Fiscal General del Estado; por lo que lo puso en conocimiento de la prensa y que, el 30 de octubre de 2002, entregó dicho proyecto mediante escritura pública a un escribano.

8. Sostiene que el JEM dictó su sentencia No. 2/03, el 7 de abril de 2003, siete meses después de vencido el plazo legal de 180 días previsto en la Ley N°1084, el mismo día que el peticionario presentó el acta de imputación y pedido de desafuero parlamentario contra el Presidente del JEM; en la investigación por el tráfico de vehículos. Sostiene que el JEM resolvió removerlo del cargo. Asimismo, alega que el JEM lo condenó por hechos distintos a los denunciados, que no fueron debatidos en la audiencia de pruebas, en violación del principio de congruencia y las garantías del debido proceso. Señala que planteó recurso de aclaratoria, el cual fue rechazado. Indica que ante dicho rechazo, el 22 de abril de 2003, presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”), para que se declare la suspensión de la sentencia del JEM.

9. Indica que a pesar de no haber quedado en firme la sentencia en su contra, el 28 de abril de 2003 se nombró a un Fiscal Interino para la Unidad Penal N°10 quien lo desapoderó de las investigaciones a su cargo. Alega que el procedimiento se llevó a cabo sin su participación ni la de los funcionarios de la unidad, la cual fue definitivamente desarticulada. Alega que allanaron la Unidad alrededor de 12 funcionarios de la Fiscalía General, los que se llevaron la totalidad de los expedientes. Señala que recurrió la resolución de nombramiento, a efectos de continuar con las investigaciones, pero que no obtuvo respuesta del FGE a este, ni a otros requerimientos.

10. Indica que el 16 de mayo de 2003, la CSJ dictó el Auto Interlocutorio N°552, resolviendo suspender los efectos de la sentencia del JEM, hasta dictar su sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad. Indica que ese mismo día el peticionario retomó sus funciones de fiscal.

11. Alega que la CSJ, rechazó la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 2/03 del JEM el 16 de junio del 2004 mediante el Acuerdo y Sentencia N°915. Señala que contra la sentencia del JEM sólo se puede interponer una acción de inconstitucionalidad de acuerdo a la ley interna, por lo cual considera agotados los recursos internos.

Segundo proceso

12. Señala que los esposos Dure, quienes estaban siendo investigados por la presunta víctima, por hechos punibles contra el erario público; interpusieron la segunda denuncia en su contra, en abril de 2003, alegando mal desempeño por parcialidad manifiesta. Señala que, el 16 de mayo de 2003, unas horas después de haber retomado sus funciones, el JEM resolvió hacer lugar a la denuncia y suspenderlo. Alega que el JEM admitió la denuncia, a raíz de la suspensión de los efectos de su sentencia N°2/03. Al respecto, sostiene que con esta decisión se violó el principio de inocencia y el debido proceso, dado que le habrían impedido intervenir en dicho proceso.

13. Señala que en respuesta al pedido de suspensión del JEM, en este segundo proceso, el 20 de mayo de 2003, la CSJ resolvió suspender, sin goce de sueldo al peticionario, hasta tanto recayera resolución definitiva. Sostiene que debido a la presión de la opinión pública, la CSJ revocó su resolución parcialmente y ordenó el pago del 50% de su salario; indica que esta situación afectó a su familia.

14. Refiere que un Jurado compuesto por nuevos miembros lo absolvió mediante sentencia definitiva N°11-04 de 29 de abril de 2004. Alega que interpuso un recurso de aclaratoria para que el JEM se pronuncie por las costas y que, el 13 de mayo de 2004, éste decidió “imponer las costas en el orden causado”.

15. La parte peticionaria sostiene que el Estado permitió la conformación de juzgados y tribunales especiales, dependientes e interesados directamente en el resultado preanunciado de su destitución. Indica que los operadores de justicia que lo juzgaban debieron apartarse del proceso, pues ellos eran investigados por la presunta víctima. Además, señala que el JEM emitió una sentencia sin la fundamentación debida, prueba de ello es que la decisión sancionatoria expone hechos diferentes a los denunciados, pues incorporó el supuesto incumplimiento de la Resolución Administrativa N°68/2001. Asimismo, argumenta que se violó su derecho a

la presunción de inocencia, pues la CSJ dictaminó la suspensión de sus haberes a través de una resolución irrecurrible violando con ello el artículo 8 de la Convención.

B. Estado

16. El Estado no presentó observaciones en esta etapa, por lo que la presente sección se basa en los argumentos de fondo esgrimidos durante la etapa de admisibilidad.

17. El Estado indica que el 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó acusación formal y solicitó el enjuiciamiento de la presunta víctima, invocando las causales previstas en el artículo 14 de la Ley No. 1084/97 por mal desempeño en sus funciones, específicamente por lo contemplado en los incisos b), g), m) y p).

18. Señala que el 18 de marzo de 2002, el JEM inició el enjuiciamiento de la presunta víctima y le trasladó el escrito de acusación, el cual fue contestado el 16 de abril de 2002, y que el jurado ordenó la apertura de la causa a prueba el 22 de mayo de 2002. Al respecto, añade que el JEM admitió las pruebas instrumentales de informes y testificales ofrecidas por la parte acusadora, así como las pruebas instrumentales, testimonios, confesiones e informes de la defensa.

19. Sostiene que el 7 de abril del año 2003, el JEM resolvió remover al señor Nissen Pessolani, del cargo de Agente Fiscal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad a los incisos b), g) y n) del artículo 14 de la Ley N°1084, comunicando lo resuelto a las Cámaras del Congreso de la Nación, a la CSJ y al Consejo de la Magistratura. Precisa que el JEM consideró que la presunta víctima le había señalado al denunciante, cuando lo investigaba, que “en caso de no cooperar existe la posibilidad de una condena de diez años de pena”; también que habría “proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tienen la investigación penal en su periodo preliminar”; y que habría ordenado ilegítimamente “a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de un juicio” llevado ante el JEM, lo cual sería una pericia fuera de un proceso o investigación penal a su cargo.

20. Señala que el 10 de abril de 2003 la presunta víctima, interpuso un recurso de aclaratoria y reposición, solicitando “fueran dejados sin efecto, por contrario imperio, los oficios remitidos en virtud de la resolución señalada”. Indica que el 22 de abril de 2003, el JEM dispuso no hacer lugar a los recursos de aclaratoria y de reposición, argumentando que no se hallaron los presupuestos requeridos, dado que el recurrente solicitaba aclaraciones sobre cuestiones que se encontraban manifiestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley N°1084. Indica que ante esta situación, el peticionario planteó una acción de inconstitucionalidad contra dicha decisión, que fue ampliada el 25 de abril del mismo año y rechazada el 16 de junio de 2004 por la CSJ.

21. Sostiene que el peticionario fue acusado de mal desempeño de sus funciones y que el juzgamiento cumplió con “los estadios procesales pertinentes”. Precisa que el peticionario utilizó “los resortes procesales contemplados por ley para recurrir todas y cada una de las resoluciones” del JEM que le fueran desfavorables, por lo que se ha dado cumplimiento a las normas del debido proceso. El Estado alega que el hecho de que la sentencia haya resultado negativa para el peticionario, no quiere decir que el fallo haya sido arbitrario o ilegal. Añade que el voto del Pleno de la CSJ (nueve miembros), fue unánime al rechazar la acción de inconstitucionalidad.

22. El Estado sostiene que el peticionario no puede utilizar a la CIDH como última instancia judicial intentando rever decisiones jurisdiccionales de procesos donde tuvo plena participación y que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco normativo relevante

23. Tal como se explicará en detalle en la siguiente sección, la presunta víctima fue destituida como consecuencia de un proceso sancionatorio ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, regulado en la Constitución Nacional de Paraguay y en la Ley N°1084 de 1997 Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados.

24. La Constitución Política paraguaya establece que:

Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

25. Asimismo, sobre los agentes fiscales indica que:

Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

26. La Ley N°1084 establece la composición y procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento, así como lo relativo a las causales disciplinarias.

27. El artículo 1 señala que:

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros, por su orden y voto secreto mediante, a su Presidente y Vice-Presidente, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

28. El artículo 3 indica que:

Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

29. El artículo 11 determina que:

Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás Jueces y de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores Fiscales.

30. El artículo 12 dispone que:

Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente ley.

31. El artículo 14 señala que:

Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz:

- b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;
- c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;
- g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios, revelada por actos reiterados;
- n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;
- p) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;

32. El artículo 16 precisa que:

El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Las personas y entidades citadas podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual, de considerarlo procedente, formulará la acusación correspondiente.

33. El artículo 18 establece que:

Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado.

Podrá ordenar también una información sumaria previa sobre los hechos denunciados, para verificar su seriedad. Si de esas actuaciones no surgieran indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.

34. El artículo 19 señala que:

El escrito de promoción del enjuiciamiento ante "el Jurado" deberá contener:

- a) el objeto del enjuiciamiento;
- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;
- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) las normas legales infringidas;
- f) el petitorio claro y preciso; y,
- g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.

Con el mismo escrito el acusador deberá:

- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;

- b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- c) acompañar copia para el traslado.

35. El artículo 21 indica que:

El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de pruebas que prevé la Ley Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso los autos serán retirados por las partes;
- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;
- h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- i) la audiencia de substanciación será oral y grabada magnetofónicamente;
- j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;
- l) la impulsión del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio.

36. El artículo 31 estipula que:

El Jurado dictará sentencia definitiva dentro del plazo de treinta días contados a partir de quedar ejecutoriada la providencia de autos, y dentro de los ciento ochenta días contados desde la iniciación del juicio.

La sentencia del Jurado sólo podrá consistir en la remoción o absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

37. El artículo 33 dispone que:

Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.

B. Hechos del caso

1. Sobre el nombramiento de Alejandro Nissen Pessolani y las investigaciones iniciadas

38. La parte peticionaria señaló que mediante Acta N°700 de 4 de noviembre de 1999, el señor Nissen Pessolani fue designado Agente Fiscal Penal del Ministerio Público, por el Consejo de la Magistratura².

39. La presunta víctima indicó que como parte de sus funciones investigaba casos relacionados con actos de corrupción, por ejemplo el caso del automóvil BMW robado en Brasil y posteriormente adquirido por el entonces Presidente paraguayo, la indagación por enriquecimiento ilícito al ex titular de la Dirección General de Aduana y otros altos funcionarios, así como otros casos referidos a vehículos lujosos que eran robados en Brasil y tiempo después eran registrados a nombre de autoridades o familiares de políticos paraguayos³.

2. Sobre el primer proceso disciplinario seguido en contra de la presunta víctima

40. El 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó una denuncia contra la presunta víctima por mal desempeño de funciones ante la Fiscalía General del Estado, señalando que había incurrido en las causales previstas por los artículos 12 y 14 incisos b, g, n y p de la Ley 1084 cuyo contenidos fueron transcritos en párrafos⁴.

41. En particular, la denuncia señaló que:

“El fiscal ha desarrollado su investigación en la causa 9936 mediante actos que rozan la ilegalidad penal, al ofrecer beneficios procesales (procedimiento abreviado, suspensión del proceso) y/o penales (sanción más leve) a cambio de alguna declaración que involucre a terceras personas, sin importar la veracidad de la misma (...)”

Que en sus actuaciones jamás el Fiscal Nissen investigó hechos de descargo, a pesar de tener la obligación de esta circunstancia peca de falta de objetividad tan gravemente que al referirse a los imputados lo hace diciendo (...) personas que han estafado al país (Comunicación de detención del imputado Lucio Sánchez, solicitud de medida cautelar, dictamen N°23 de fecha 07 de febrero de 2002)
(...)

La realización de actos intimidatorios como ser la amenaza de penas elevadas si no se colabora con el mismo también representa una falta de objetividad (...)

Aplica la ley de lavado donde no corresponde. Esto se podrá notar en las “colaboraciones”. En el procedimiento abreviado y al inicio de las declaraciones lo cual constituye ignorancia reiterada en la aplicación de las leyes (...)

Las informaciones y declaraciones realizadas por el Fiscal Alejandro Nissen, con relación a las causas 9936 y 1534 son innumerables, bastará con solicitar las ediciones de los periódicos y las cintas de los canales de televisión para corroborar este extremo, en todos los casos la informaciones (sic) afectan, el honor, la reputación la presunción de inocencia tanto de mi persona, como de los otros imputados (...)”⁵

42. Según consta en el expediente, el Jurado de Enjuiciamiento que firmó la decisión sancionatoria estuvo compuesto por los conjuces Marcelino Gauto Bejarano, Luis Caballero Krauer, Esteban Samaniego Aleman, Francisco José de Vargas, Luis Mendoza Correa y Antonio Fretes⁶.

² Anexo xx Petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

³ Anexo xx Notas de prensa: Diario Color ABC de 31 de marzo de 2003, Diario Noticias Judiciales 13 de abril de 2003, Diario Color ABC de 8 de abril de 2004. Anexas a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁴ Anexo xx. Denuncia contra el señor Alejandro Nissen Pessolani, 12 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁵ Anexo xx. Denuncia contra el señor Alejandro Nissen Pessolani, 12 de marzo de 2002. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁶ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento, Resolución de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

43. La Comisión hace notar que no cuenta con la documentación relacionada con el proceso seguido en contra de la presunta víctima. La decisión de 7 de abril de 2003, hace referencia a algunas actuaciones realizadas, declaraciones rendidas, escritos y pruebas presentadas por la presunta víctima previo a la emisión del fallo.

44. El 7 de abril de 2003 el JEM determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos b, g y n del artículo 14 de la Ley 1084, las cuales hacían referencia respectivamente a “incumplimiento en forma reiterada y grave de las obligaciones previstas en la Constitución, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de su función”, “mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios revelada por actos reiterados” y “proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros sobre juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia, o mantener polémicas sobre juicios en trámite” por lo que decidió:

- “1. REMOVER al abogado ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI, del cargo de agente fiscal penal de la capital de la República, por mal desempeño de sus funciones (...)
- 2. COMUNICAR a las Cámaras del Congreso de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.
- 3. IMPONER costas a la parte perdedora (...)”⁷.

45. La sentencia indicó que:

“(…) Por su exclusiva decisión, por sí y ante sí, el enjuiciado siguió interviniendo en la causa N°9936, haciendo caso omiso a la resolución N°68 dictada en fecha 2 de febrero de 2001 por la Fiscalía General del Estado, la cual disponía la distribución de causas por turnos y atribuía competencia a cada unidad fiscal por periodos de treinta días. Entonces, este Jurado encuentra que el enjuiciado ha incurrido directa e inexcusablemente en la causal de remoción prevista por el Art. 14 inc. b) de la Ley 1.084/97, puesto que su intervención continúa (sic) y reiterada en la causa N°9936 significa que el mismo incumplió ‘en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones’ (...)”

“(…) Que, de las declaraciones rendidas por todos los testigos de cargo como los de descargo, se ha podido constatar que, efectivamente, el enjuiciado – durante todo el curso de la investigación a su cargo – ha proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tiene la investigación penal en su periodo preliminar, afectando de esa manera el honor, la reputación o la presunción de inocencia garantizados a todos los ciudadanos (...) Asimismo, con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassette) que fueran remitidas a este jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se puede tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos que le compete investigar. Es alarmante de este representante de la acusación pública que aparece como evidente y reiterada y que configura una indebida tendencia a hacer trascender, de modo previo, los pasos procesales que se propone realizar o que ha realizado, haciendo públicas diligencias que tiene carácter excepcional tales como allanamientos, entrega o pericias técnicas que haya ordenado realizar o se proponga disponer; testimonios que ha recibido o proyecta recibir, contenido de documentos depositados a su cargo, etc. De estos hechos se ha informado al público irrestrictamente, por los medios masivos de comunicación social. (...) Este jurado concluye entonces que el Agente Fiscal Penal acusado, ha incurrido en la causal de remoción prevista en el Art. 14 inc. n) de la Ley 1.084/97”⁸.

⁷ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

⁸ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

46. Adicionalmente, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados consideró que:

“Que, por cada uno de los argumentos esgrimidos precedentemente considera este Jurado que las causales de remoción están plenamente demostradas en juicio. Pero debemos ocuparnos de algunas ‘actuaciones que ha tenido el enjuiciado’ en este mismo proceso que a la vez constituyen causal de remoción. Para ello, nos remitimos a fs. 76 a 81 de autos, donde se halla agregado un dictamen pericial elaborado por el Lic. Miguel Angel Lemir, Perito del Ministerio Público (...) Dicha labor le fue ordenada al Perito Lemir por el Agente Fiscal Penal Nissen (...) efectivamente, el enjuiciado ha accedido a obtener fotocopia de un escrito presentado por su acusador ante este Jurado y entendiendo que la firma inserta en la misma es apócrifa, per se, se valió de un Perito del Ministerio Público para ordenarle practicar dicha labor. En momento alguno el enjuiciado denunció dicha situación ante este Jurado, al que por ley está sometido su enjuiciamiento. Lo muy grave, es que Alejandro Nissen Pessolani, nunca denunció su sospecha sobre la firma de su acusador ante ‘este Jurado’, ni mucho menos solicitó se designaran peritos para saber sobre la autenticidad o no del documento.

Que, igualmente, al ‘ordenar’ a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de ‘un juicio llevado ante este Jurado’, el enjuiciado se ha arrogado facultades que únicamente le competen al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Ha procedido a ordenar una pericia fuera de un proceso de investigación penal a su cargo preexistente. Su desconocimiento o desobediencia con respecto al derecho, nos hacen concluir que el enjuiciado por sus propios actos, voluntarios y espontáneos; ha incurrido en la causal de remoción prevista por el Art. 14 inc. g) de la Ley 1.084/97 (...)”⁹.

47. La presunta víctima presentó un recurso de aclaratoria de la decisión sancionatoria. La Comisión no cuenta con información de dicho recurso.

48. El 22 de abril de 2003, el JEM decidió no hacer lugar al recurso de aclaratoria, pues consideró que “no se hallaban los presupuestos requeridos para la viabilidad del recurso interpuesto, dado que el recurrente solicitó aclaraciones sobre cuestiones que estaban manifestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley 1084”¹⁰.

3. Sobre la segunda denuncia interpuesta contra la presunta víctima

49. El 4 de abril de 2003, el señor Luis Humberto Arévalo en representación de los señores Silverio Dure Velázquez y Matilde Melgarejo de Dure, presentó una denuncia contra la presunta víctima por mal desempeño de funciones en la causa N°14069, alegando las causales previstas en los incisos b, c, g y n del artículo 14 de la Ley N°1084¹¹.

50. El 29 de abril de 2004, el JEM determinó absolver a la presunta víctima, señalando que “no se había determinado la existencia de una conducta desviada o de un proceder prohibido o equivocado de parte del enjuiciado” en la causa señalada¹².

51. La presunta víctima promovió un recurso de aclaratoria de la sentencia de 29 de abril de 2004. La Comisión no cuenta con información sobre dicho recurso.

⁹ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁰ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento, Sentencia S.D. N°03/03 de 22 de abril de 2003. Anexo al escrito del Estado de 11 de octubre de 2006.

¹¹ Anexo xx. Denuncia de 4 de abril de 2003, presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹² Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Sentencia S.D. N°11/04 de 29 de abril de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de noviembre de 2004.

52. El 13 de mayo de 2004, el JEM resolvió el recurso de aclaratoria y señaló que se acreditaba plenamente la existencia de elementos de juicio para imponer costas en el orden causado, por lo que resolvió:

- “1) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria formulado por el Abogado Alejandro Nissen Pessolani, Agente Fiscal en lo Penal de la Capital, y en consecuencia, disponer la ampliación de la S.D. N°11/04 del 29 de abril de 2004, en el sentido de imponer las costas en el orden causado.
2) ANOTAR, registrar y comunicar.”¹³

4. Sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima

53. El 22 de abril del año 2003, la presunta víctima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003, alegando que ésta violó diversas garantías del debido proceso, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral¹⁴. Al respecto, señaló que fue condenado por un hecho distinto del que fue acusado y que el JEM se pronunció sobre una cuestión no planteada por la denuncia inicial, extralimitándose en sus facultades jurisdiccionales¹⁵. Asimismo, señaló que la conducta relacionada a la utilización de la ley de lavado de dinero, sobre la cual versó sobre su defensa, no fue analizada en el fallo sancionatorio¹⁶. Precisó también que existió una violación a su derecho a la defensa, toda vez que al analizar las conductas desplegadas en su condición de enjuiciado el jurado concluyó que las mismas constituían mal desempeño¹⁷. Además, alegó que el JEM no realizó una evaluación de los hechos, del derecho invocado ni de las pruebas ofrecidas, “pues no fueron individualizados los comentarios que le fueron atribuidos, ni los medios de prensa en los que supuestamente difundió aquellos comentarios”¹⁸.

54. En el mismo sentido, denunció que el 26 de abril de 2002, el Presidente del JEM solicitó a la Fiscalía General del Estado la remisión de la copia autenticada de la Resolución N°68, contraviniendo el procedimiento sancionatorio en su perjuicio y excediendo la denuncia inicial presentada; pues dicha resolución fue posteriormente utilizada para determinar el mal desempeño de funciones¹⁹. Adicionalmente, refirió que el proceso se extendió fuera del plazo de 180 días previsto por el artículo 31 de la Ley N°1084, pues fue iniciado el 18 de marzo de 2002 y concluyó el 7 de abril de 2003, es decir tuvo una duración de 384 días; y que la fase sumaria duró 173 días²⁰.

55. Por otra parte, denunció que meses antes a su remoción, pudo obtener el proyecto de la sentencia sancionatoria que habría sido redactada en el Ministerio Público, por lo que el 30 de octubre de 2002 procedió a entregar dicho documento a u escribano público; posteriormente verificó que dicho proyecto coincidió con la sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003 emitida por el JEM²¹. Finalmente, indicó que no contó con jueces independientes e imparciales, y para tal efecto adjuntó notas periodísticas que demostraban

¹³ Anexo xx. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Sentencia S.D. N°13/04 DE 13 DE MAYO DE 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de noviembre de 2004.

¹⁴ Anexo xx. Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁵ Anexo xx. Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁶ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁷ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁸ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

¹⁹ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²⁰ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²¹ Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

las conversaciones que habrían sostenido el Presidente del JEM y un representante del Poder Ejecutivo, sobre su destitución²².

56. El 25 de abril de 2003, el señor Nissen Pessolani amplió su acción de inconstitucionalidad contra la sentencia S.D. N°03/03 de 22 de abril de 2003 del JEM, la cual resolvió negativamente el recurso de aclaratoria que había interpuesto. De igual forma, el 4 de mayo de 2004, presentó una nueva ampliación señalando que en reiteradas ocasiones había solicitado al JEM, copias del material periodístico en el que se fundó su decisión sancionatoria y un informe sobre la pertinencia de dicha prueba, pero que tales solicitudes no fueron atendidas²³.

57. El 16 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de inconstitucionalidad, argumentando que:

“(…) analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias atacadas de inconstitucionalidad no se advierten en las mismas la violación alguna de preceptos de orden constitucional ni legal. En efecto, con relación a la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, valoraron objetivamente las pruebas aportadas tanto por la parte denunciante como la denunciada.

(…) En cuanto al principio de congruencia, si bien es cierto que en el escrito inicial de denuncia no se indicó directamente que el denunciado, al intervenir en la causa Nro. 9936, transgredió la Resolución Nro. 68 dictada por la Fiscalía General del Estado, se constata que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, obró conforme a las disposiciones que reglamentan el proceso, específicamente el art. 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

(…) Con respecto a la valoración de las probanzas que realizaron los magistrados sentenciantes es preciso señalar que, de la resolución atacada, surge con claridad que analizaron y valoraron según el principio de sana crítica, las distintas declaraciones testificales rendidas en autos para llegar a las conclusiones a las que arribaron.”²⁴

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial

58. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza²⁵. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana²⁶, al igual que el principio de legalidad e irretroactividad desfavorable establecido en el artículo 9 del mismo instrumento²⁷. En cuanto a otros procesos en los cuales se ventilen derechos o

²² Anexo xx Demanda de Acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, 22 de abril de 2003. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²³ Anexo xx Escrito de ampliación de la acción de inconstitucionalidad presentada ante la Corte Suprema de Justicia, 4 de mayo de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²⁴ Anexo xx Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N°915 de 16 de junio de 2004. Anexo a la petición inicial de 27 de diciembre de 2004.

²⁵ CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102.

²⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 126-127. Véase también: CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188.

²⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 106.

intereses, resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente²⁸. La determinación de cuáles son las “debidas garantías” en un proceso específico de determinación de derechos, deberá efectuarse según la naturaleza del proceso y los bienes jurídicos en juego²⁹.

59. Conforme a lo anterior, para la determinación de cuáles son las garantías que el Estado tenía la obligación de otorgar en el caso concreto, resulta necesario hacer referencia al carácter del proceso en cuestión.

60. El presente caso involucra un juicio realizado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que culminó con la decisión de destitución de la presunta víctima de su cargo de Agente Fiscal. En este sentido, la Comisión considera que se trató de un procedimiento de carácter sancionatorio que involucró el poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables incluyen de manera análoga las aplicables a un proceso penal. En particular, resultan relevantes para el análisis de este caso las establecidas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

61. Además del carácter sancionatorio, resulta relevante formular algunas consideraciones generales sobre las garantías reforzadas en procesos de destitución realizados contra fiscales.

62. El principio de independencia de las y los operadores de justicia es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos³⁰. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”³¹ que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia³². Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas³³.

63. La Comisión reitera que los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan funciones como operadores de justicia, entre ellas fiscales, cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación.

64. A la luz de las posiciones de las partes y de los hechos establecidos, y tomando en cuenta estas consideraciones generales, la Comisión efectuará el análisis de derecho en el siguiente orden: i) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial (Artículo 8.1 de la Convención); ii) El derecho de defensa y el principio de congruencia (Artículos 8.2.c y f) de la Convención); iii) El derecho a contar con

²⁸ CIDH. Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr.136; Corte IDH. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, párr. 118; y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

²⁹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrs. 118-119.

³⁰ CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009, párr. 80.

³¹ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359.

³² Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147.

³³ CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

decisiones debidamente motivadas, principio de legalidad y derecho a la libertad de expresión (Artículos 8.1, 9 y 13 de la Convención); iv) El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial (Artículos 8.2.h) y 25 de la Convención) y v) Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención).

2. El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial³⁴

65. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o *ad hoc*³⁵.

66. Los Estados tienen la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios al interior de éstos. Tales procesos deben aplicarse con arreglo a procedimientos previamente establecidos que indican las autoridades y las normas procesales que correspondan³⁶. Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad disciplinaria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa³⁷ y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano disciplinario carece de competencia establecida por ley³⁸. Justamente en virtud de la importante función que realizan los órganos encargados de los procesos de nombramiento, ascensos y sanciones disciplinarias y la objetividad que requieren para su actuación, la Comisión ha considerado que es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente que tenga entre sus funciones el nombramiento, ascenso y destitución³⁹.

67. Ahora bien, en los procesos disciplinarios realizados por el órgano legislativo, la garantía de imparcialidad (artículo 8.1 de la Convención) continúa siendo plenamente aplicable pues lo decisivo para la determinación de las garantías respectivas es la naturaleza sancionatoria de la facultad que está ejerciendo la autoridad respectiva, máxime cuando la severidad de la sanción amerite la remoción en el cargo. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”⁴⁰. Para evaluar la imparcialidad debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, así como desde la perspectiva objetiva, si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto⁴¹. El derecho a contar con un juez imparcial constituye la garantía de que la decisión será adoptada con base en las razones que el derecho otorga y no con base en otros criterios que no forman parte del marco jurídico. Esto resulta de especial relevancia en materia sancionatoria y aún de manera reforzada en materia sancionatoria contra jueces y juezas, tomando en cuenta el principio de independencia judicial, tal como ya fue descrito.

68. En cuanto al derecho a contar con un juez natural establecido con anterioridad en la ley, la Comisión observa que en los hechos probados se estableció el marco normativo aplicable a la constitución del Jurado de Enjuiciamiento. Además, la Comisión toma nota de que en el presente caso las reglas de conformación

³⁴ El artículo 8.1 de la Convención señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³⁵ Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

³⁶ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.187.

³⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53.

³⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221.

³⁹ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 375.

⁴⁰ Corte I.D.H. Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁴¹ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Thomann contra Suiza, Sentencia de 10 de junio de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, p. 815, § 30.

estaban previamente establecidas en la ley, y los pasos para la elección de su Presidencia estaban descritos claramente. La Comisión observa que se trata de una designación por simple mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, debiendo ser todos abogados. En ese sentido, el derecho a contar con un juez natural implica la existencia previa de reglas objetivas de conformación y que las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia.

69. Respecto del derecho a contar con un juez independiente, la Comisión observa que dadas las características y composición, el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano que, en su conformación, de sus ocho miembros, cuatro son Senadores y Diputados. La Comisión considera que la participación de manera decisiva del órgano legislativo en los procesos sancionatorios contra operadores de justicia es problemática y constituye, en sí misma, una fuente de riesgo para el ejercicio de dicha función de manera independiente, pues no están revestidos de las garantías institucionales y de idoneidad propias de la función judicial⁴². Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte han conocido casos en los cuales se han atribuido al poder legislativo funciones materialmente jurisdiccionales en materia sancionatoria contra jueces y juezas. En dichos casos, el análisis sobre si los mismos actuaron de manera independiente o no, se ha basado en las circunstancias del caso concreto⁴³. En esa línea, la Comisión observa que más allá de los riesgos indicados, en el presente caso el peticionario cuestionó en términos genéricos la independencia del JEM, por tanto no cuenta con suficiente información que indique que los integrantes del JEM tendrían una subordinación o relación de dependencia con las partes en el proceso, o bien, carecieran de garantías de estabilidad que se tradujera en una falta de independencia.

70. Ahora bien, en relación con la garantía de imparcialidad del juez, la Comisión observa que el peticionario alegó que el Presidente del JEM, así como otros diputados y senadores miembros, tenían un interés de intervención y represalia por los casos de corrupción que estaba investigando. La CIDH observa que lo anterior fue denunciado ante la Corte Suprema de Justicia, al momento de presentar la acción de inconstitucionalidad, pero que dicho alegato no fue respondido por el citado tribunal supremo. En ese mismo sentido, observa que la presunta víctima presentó una recusación contra el Presidente del JEM y otros miembros del jurado, argumentando malas actuaciones, pero que dicho recurso fue rechazado por el mismo JEM. Asimismo, señala que su proceso sancionatorio culminó el mismo día en que presentó el acta de imputación contra el Presidente del JEM, Oscar González Daher, en el marco de un caso que se encontraba investigando. La Comisión, considera que dichos aspectos, serían problemáticos al momento de analizar la imparcialidad del JEM, porque podrían denotar una situación de represalia a un agente fiscal, por las investigaciones que realizaba contra autoridades políticas.

71. Pese a lo anterior, no consta en el expediente, el recurso de recusación presentado ni su resolución. Asimismo, observa que la sentencia S.D. N°02/03 de 7 de abril de 2003, que determinó la destitución de la presunta víctima no fue firmada por el Presidente del JEM, Oscar González Daher. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre una violación a la garantía de imparcialidad.

⁴² CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 100.

⁴³ Ver, por ejemplo. Caso Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional) vs. Ecuador; y Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Ambos conocidos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana.

3. El derecho de defensa y el principio de congruencia⁴⁴ y el plazo razonable⁴⁵

72. La Corte Interamericana ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables⁴⁶ siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra⁴⁷.

73. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte ha señalado que se debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación⁴⁸.

74. En ese sentido la Corte Interamericana consideró que por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, éste constituye una garantía fundamental del debido proceso, en el marco de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

75. Sobre el plazo razonable, el Tribunal Interamericano ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁴⁹. Para lo anterior, la Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁵⁰.

76. En cuanto al derecho a la defensa y el principio de congruencia, la Comisión toma en cuenta que la acusación por mal desempeño de funciones presentada contra la presunta víctima el 12 de marzo de 2002, señalaba que en el marco de la causa 9936, éste había incurrido en las causales previstas por el artículo 14

⁴⁴ El artículo 8.2 de la Convención establece, en lo relevante: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtenerla comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

⁴⁵ El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

⁴⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 121.

⁴⁷ CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 219.

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67.

⁴⁹ Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 59.

⁵⁰ CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr.200; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr.112.

incisos b, g, n y p de la Ley N°1084. Específicamente la acusación, indicó respecto al inciso b) que el señor Nissen Pessolani incumplió reglas procesales para tomar una declaración, no investigó hechos de descargo y realizó actos intimidatorios con amenaza de penas elevadas. En relación con el inciso g), el acusador manifestó que la presunta víctima aplicó la ley de lavado cuando no correspondía. Sobre el inciso n) sostuvo que las informaciones y declaraciones realizadas por el señor Nissen eran innumerables y que bastaría con solicitar las ediciones de los periódicos y las cintas de los canales de televisión para corroborarlo. Finalmente, en cuanto al inciso p), precisó que el entonces fiscal ofreció beneficios procesales a cambio de declaraciones. Según consta en la sentencia del JEM de 7 de abril de 2003, la presunta víctima contestó el traslado de la acusación, negando cada uno de los cargos que le fueron imputados el 16 de abril de 2002. El citado fallo determinó que la presunta víctima incurrió en las causales previstas en los incisos b, g y n del artículo 14 de la Ley N°1084.

77. La Comisión observa que, en la sentencia de 7 de abril de 2003, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados modificó la base fáctica de la acusación, inobservando el principio de congruencia. Específicamente, respecto a la causal prevista en el artículo 14 inciso n), la Comisión toma en cuenta que el JEM consideró que la presunta víctima “había proporcionado información y formulado declaraciones a la prensa, trascendiendo el marco de reserva de la investigación penal en su periodo preliminar y afectando a los involucrados”. No obstante, al analizar los incisos b) y g) del artículo 14, el JEM añadió hechos diferentes a los denunciados en la acusación, que a su criterio configuraban las citadas causales.

78. En primer lugar, respecto al inciso b) sostuvo que el señor Nissen Pessolani al intervenir en la causa N°9936, incumplió la Resolución N°68 de 2 de febrero de 2001 emitida por la Fiscalía General del Estado, referida al sorteo y distribución de causas por turnos. Dicho aspecto no estaba contenido en la acusación inicial.

79. En segundo lugar, para pronunciarse sobre el inciso g) argumentó que “debía ocuparse” de algunas actuaciones que la presunta víctima tuvo en el proceso sancionatorio, que a la vez constituían una causal de remoción. A tal efecto, concluyó que el señor Nissen se había arrogado facultades que únicamente le competían al JEM, por haber incluido en el expediente del proceso seguido en su contra, un dictamen pericial sobre un documento presentado por su acusador que llevaría una firma apócrifa. Dicha actuación procesal, como es evidente, tampoco estaba contemplada en la acusación.

80. Así, la Comisión observa que si los órganos disciplinarios pueden en efecto realizar indagaciones o diligencias para analizar la conducta de quienes se encuentran sometidos a su revisión, es necesario garantizar que se pueda ejercer el derecho de defensa, cuestión que es especialmente importante tratándose de operadores de justicia y cuando la sanción de destitución es la que reviste mayor severidad. En el caso concreto, conforme a lo expuesto, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Nissen Pessolani pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción en un proceso de esta naturaleza, cual es la destitución.

81. Respecto al plazo razonable, la Comisión toma nota de que el artículo 31 de la Ley N°1084 dispone que la sentencia definitiva debe dictarse dentro de los 180 días contados desde la iniciación del juicio. Consta en el expediente que mediante providencia emitida el 18 de marzo de 2002, el JEM tuvo por iniciado el enjuiciamiento de la presunta víctima. Se evidencia también que la sentencia fue emitida el 7 de abril de 2003, es decir 384 días después de su iniciación. Posteriormente, el recurso de inconstitucionalidad presentado por el peticionario, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 16 de junio de 2004. La Comisión estima que el incumplimiento de los plazos legales por parte del JEM para emitir una sentencia, en un caso que no revestía un grado mayor de complejidad, en el que las partes cumplieron con las actuaciones procesales correspondientes y de cuya resolución dependía la remoción o permanencia en el cargo de la presunta víctima, resulta violatorio a la garantía del plazo razonable.

En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado paraguay es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.1, 8.2.b) y c) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

4. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas⁵¹, principio de legalidad⁵² y derecho a la libertad de expresión⁵³

82. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo⁵⁴. Dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita⁵⁵.

83. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley⁵⁶. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”⁵⁷.

84. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver⁵⁸. Sin embargo, debe ser previsible “sea porque está expresa y claramente establecida en la ley (...) de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”⁵⁹.

85. Por su parte, el deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión⁶⁰. Dicha garantía guarda relación intrínseca con el principio de legalidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”⁶¹. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión⁶².

⁵¹ El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵² El artículo 9 de la Convención establece que: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁵³ El artículo 13 de la Convención establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵⁴ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

⁵⁵ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

⁵⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

⁵⁷ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores v. Perú; referidos en: Corte IDH, Caso De la Cruz Flores v. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

⁵⁸ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁵⁹ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

⁶¹ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, de 5 de noviembre de 2013, párr.145.

⁶² Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C. No.115, párr. 84.

86. En relación con la sanción aplicable, el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de operadores de justicia implica que sólo debe proceder por conductas “claramente reprochables”, “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”⁶³. Así, por ejemplo, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial⁶⁴. En su informe “Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia” la CIDH indicó que “el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión”⁶⁵. Asimismo la Corte indicó que la garantía de inmovilidad de las y los operadores de justicia implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia⁶⁶.

87. Respecto al derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Esta perspectiva amplia de la titularidad del derecho incluye, por supuesto a los fiscales, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos sino que gozan, al igual que el resto de las personas, del derecho a la libertad de expresión⁶⁷.

88. Asimismo, la jurisprudencia interamericana también ha establecido que su ejercicio por parte de funcionarios públicos tiene ciertas connotaciones y características específicas⁶⁸. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la trascendente función democrática de la libertad de expresión exige que, en determinados casos, los funcionarios públicos efectúen pronunciamientos sobre asuntos de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales, en particular cuando se refieren a investigaciones en relación con actos de corrupción. En otras palabras, bajo ciertas circunstancias el ejercicio de su libertad de expresión no es solamente un derecho, sino un deber⁶⁹.

89. De igual forma, desde la adopción de la Opinión Consultiva OC-5/85 y en reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana indicó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los

⁶³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁶⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259; CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Ciliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr.71 y ss. Ver también CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211. En dicho informe la CIDH consideró que “las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial”.

⁶⁵ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.217.

⁶⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.199.

⁶⁷ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 201. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018. Párr. 84.

⁶⁸ CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 202 y ss.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes, y en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”⁷⁰.

90. Una de las principales funciones de la libertad de expresión consiste en facilitar y hacer posible el control social del gobierno y de otros poderes fácticos por parte de los individuos y de distintos actores sociales. En palabras de la CIDH, “la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción”⁷¹ y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública⁷². Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción por ello, existe un deber estatal de generar “un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”⁷³.

91. La Comisión ha advertido que los operadores de justicia que llevan este tipo de procesos son atacados por autoridades o sus pares, mediante ataques verbales, insultos y amenazas, promoción de antejuicios e interposición de denuncias. Estos actos son utilizados como instrumentos de control e intimidación en el ejercicio de sus labores, especialmente de quienes participan en casos de alto impacto de corrupción o aquellos en donde se encuentran en juego importantes intereses económicos⁷⁴.

92. En ese mismo sentido, la CIDH considera que los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo, a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. De forma particular, los fiscales a cargo de investigaciones por la presunta comisión de actos de corrupción tienen el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de las investigaciones a su cargo y las implicancias que estas pueden tener para la sociedad y el Estado en su conjunto. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo⁷⁵.

93. En ese contexto, la Comisión ha establecido que los Estados tienen la obligación de protegerlos y de crear las condiciones adecuadas para que los operadores de justicia puedan desarrollar su labor de investigación y sanción de actos de corrupción en condiciones de seguridad⁷⁶.

94. La CIDH también ha referido que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de los operadores de justicia no puede significar la expectativa de acallar a la autoridad respecto de todos los asuntos de relevancia pública sino que las limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia que también tienen los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función⁷⁷. En su declaración conjunta de 2002, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la CIDH y la OSCE afirmaron que “el derecho de los jueces [aplicable también a fiscales] a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de

⁷⁰ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Párr. 174.

⁷¹ CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1. 25 de febrero de 2009. Párr. 34.

⁷² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.4/09. 25 de febrero de 2009, párr. 54.

⁷³ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 185.

⁷⁴ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 403.

⁷⁵ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 172.

⁷⁶ CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Párr. 408.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 157 y 163. CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018. Párr. 88.

interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad”⁷⁸.

95. En su jurisprudencia, relacionada con sanciones a jueces por el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Europeo ha tomado en cuenta los siguientes elementos: el cargo ostentado por el aplicante; el contenido de las declaraciones impugnadas; el contexto en que las declaraciones fueron vertidas; y la naturaleza y severidad de las sanciones impuestas⁷⁹.

96. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado⁸⁰. Por otra parte para admitir la legitimidad de una responsabilidad ulterior que restringe la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) es necesario en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁸¹.

97. La CIDH sostiene que en todos los casos en los cuales se alegue la violación del deber de prudencia por la participación de un juez o fiscal en un asunto de interés público, es necesario que cuidadosamente se valore si la expresión causó un menoscabo a la independencia e imparcialidad de tal magnitud que amerite la imposición de la sanción. Recae sobre el Estado la carga de probar que los límites impuestos tienen el reducido objeto de proteger estos principios, y que han sido interpretados restrictivamente, ya que constituyen la excepción al principio general según el cual la libertad de expresión es un derecho amplio reconocido a todas las personas por igual y especialmente protegido cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público⁸².

98. En el presente caso la Comisión observa que la decisión que destituyó al señor Nissen Pessolani de su cargo, argumentó que éste “había proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que trascendieron del delicado marco de reserva que tiene la investigación penal en su periodo preliminar, afectando de esa manera el honor, la reputación o la presunción de inocencia”, y que tal conducta configuraba la causal prevista en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084. Asimismo, dicha sentencia señaló que “con los ejemplares de diarios, las cintas magnetofónicas (cassettes) y las cintas audiovisuales (video-cassette) remitidas al jurado por diferentes medios de prensa oral y escrita, se pudo tener por acreditado que efectivamente el enjuiciado es riesgosamente proclive a revelar al público sus gestiones preliminares en los casos que le compete investigar”. Por último, consideró “alarmante que la presunta víctima tenía una indebida tendencia a hacer públicos e informar a través de los medios de comunicación los pasos procesales, las diligencias investigativas, testimonios y documentos”.

99. La Comisión constata que la sentencia sancionatoria no determinó de manera específica y clara las declaraciones brindadas por la presunta víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas y de qué manera las mismas violarían los derechos de las personas involucradas en las

⁷⁸ Declaración conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002.

⁷⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Baka v. Hungary, Application no 20261/12, decisión del 23 de junio de 2016, párr.159; ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Wille v. Liechtenstein, decisión 28 de octubre de 1999, párr. 63.

⁸⁰ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

⁸¹ CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr.207.

⁸² *Mutatis mutandi*, CIDH, Informe no. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, OEA/Ser.L/V/II.149, Doc.27, 5 de noviembre de 2013, párr. 214.

investigaciones desarrolladas por el señor Nissen Pessolani. Esta falta de individualización de hechos y pruebas, resulta incompatible con el deber de motivación, toda vez que impide comprender la valoración que realizó el JEM, y no permite entender las razones que determinaron la destitución de la presunta víctima.

100. Adicionalmente, la Comisión determinará si la sanción de destitución impuesta al señor Nissen Pessolani por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión es legítima en los términos de la Convención Americana anteriormente descritos.

101. La disposición normativa contenida en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084, utilizada para sancionar al señor Nissen Pessolani, establece que un fiscal podrá ser removido de su cargo por “proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite”. La Comisión considera que dicha formulación se encuentra expresada en términos en exceso vagos y ambiguos, lo cual es contrario al principio de legalidad. La referida norma no establece parámetros claros que permitan prever lo que se deberá entender por el tipo y el contenido de la información, declaraciones o comentarios proporcionados a la prensa o terceros, o lo que deba entenderse por polémicas sobre juicios en trámite. En este sentido, tiene como efecto práctico anular el derecho del fiscal de expresar opiniones respecto de todos los asuntos que viene investigando.

102. La Comisión entiende que la citada normativa carece del nivel de especificidad requerido para aquellas regulaciones que establecen limitaciones y no permite observar un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los fiscales, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función.

103. Además, la Comisión observa que dicha prohibición expresada de manera amplia y general, tiene un impacto directo en las labores de fiscales que tienen a su cargo investigaciones relacionadas con actos de corrupción, así como en el derecho y el deber de informar a la sociedad, a través de la prensa, sobre la naturaleza de los casos que conocen.

104. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud de la causal de remoción contemplada en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084 aplicada en el presente caso implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Nissen Pessolani en su condición de agente fiscal.

105. En ese mismo sentido, la Comisión destaca que, en la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria no existe una argumentación que permita acreditar que la restricción de la libertad de expresión, estuvo basada en objetivo legítimo, y que fue idónea, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. La CIDH considera que una sanción a un agente fiscal por el ejercicio de la libertad de expresión, ameritaba mínimamente por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, un análisis exhaustivo de la restricción y una motivación suficiente y adecuada, aspectos que no se observan en la sentencia sancionatoria. En consecuencia, la Comisión estima se impuso una restricción arbitraria al ejercicio de la libertad de expresión, mediante la imposición de una responsabilidad ulterior que incumplió con los requisitos previstos en la Convención.

106. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado paraguay violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión establecidos en los artículos 8.1, 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

5. El derecho a recurrir el fallo⁸³ y el derecho a la protección judicial⁸⁴

107. El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención⁸⁵. Sobre esta garantía, tratándose de jueces, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”⁸⁶. La Comisión ha considerado que tal cuestión se extiende a operadores de justicia, como fiscales, que deben contar con ciertas garantías de estabilidad y cuya revisión del fallo condenatorio exige la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida⁸⁷, lo cual precisa que sea verificada por un superior jerárquico que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada⁸⁸. Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho⁸⁹.

108. La CIDH ha sostenido que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla⁹⁰.

109. La CIDH recuerda que el marco normativo aplicable al presente caso, establece que contra la sentencia definitiva del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados la Ley N°1084 establece en su artículo 21 que “las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano”. Sin embargo, ante éste mismo puede interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria. Únicamente la acción de inconstitucionalidad puede ser objeto de un análisis por otro órgano, siendo resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión observa que, por su naturaleza y configuración legal, el recurso de reposición y aclaratoria, no permite una revisión integral de las resoluciones del JEM, ni se constituye en un recurso idóneo que asegure la doble conformidad de una sentencia sancionatoria. Pese a lo anterior, la Comisión toma nota de que la presunta víctima interpuso el recurso de reposición y aclaratoria, el cual fue desestimado por el JEM el 22 de abril de 2003 pues consideró que el recurrente había solicitado aclaraciones sobre cuestiones que estaban manifiestamente expuestas en el artículo 31 de la Ley N°1084.

110. Adicionalmente, la Comisión observa que el peticionario presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de abril de 2003. Dicha acción fue rechazada el 16 de junio de 2004 pues se consideró en lo fundamental que “no se observaron conculcaciones de derechos o garantías de rango constitucional en la sentencia impugnada, ni arbitrariedad en los criterios resolutivos”. La CIDH nota en relación con este recurso, que si bien no consta que hubiesen sido firmantes los magistrados que participaron en el JEM, resulta problemático que este recurso sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte respecto de la

⁸³ El artículo 8.2 h) establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

⁸⁴ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

⁸⁶ Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 245.

⁸⁹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186 y ss.

⁹⁰ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

cual provienen dos integrantes del JEM. Ahora bien, la Comisión observa estima que tanto del marco normativo limitado como del contenido de la decisión de 14 de junio de 2004 emitida por la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la acción de inconstitucionalidad es un recurso que en principio no permite una revisión o examen integral tanto de aspectos de hecho o probatorios en relación con la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso, sin que en todo caso fuera un recurso que hubiera sido efectivo para posibilitar la protección de los derechos de la presunta víctima. Como se ha expuesto, al resolver el recurso se estimó que no se afectaba el principio de congruencia en virtud de que la actuación del JEM fue acorde con el art. 21 inc. h) que lo faculta a disponer, en cualquier estado de la causa, las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, como se ha expuesto, al no brindarse la oportunidad correspondiente y constituirse una nueva base fáctica de la acusación, el señor Nissen no contó con posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

111. Por lo expuesto, y analizando en su integralidad los recursos disponibles, la Comisión estima que la presunta víctima no contó con un recurso que posibilitará una revisión integral para impugnar la decisión que dispuso su destitución como agente fiscal penal ni con un recurso judicial efectivo previsto en la Convención Americana para lograr la protección de los derechos que estimaba violados.

112. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

6. Los derechos políticos⁹¹

113. El artículo 23.1.c establece el derecho de acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c”⁹². La Comisión ha estimado que el estándar indicado también resulta aplicable a fiscales, en virtud de que las garantías de estabilidad reforzada de jueces también son aplicables y deben proteger a fiscales para garantizar la independencia en el ejercicio de su cargo⁹³.

114. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Nissen Pessolani fue separado del cargo como agente fiscal en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el derecho a libertad de expresión. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Alejandro Nissen Pessolani.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

115. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani.

⁹¹ El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁹² CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

⁹³ CIDH. Informe No. 116/18. Caso 12.975. Fondo. Julio Casa Nina. Perú. 5 de octubre de 2018, párr. 75.

116. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY,

1. Reincorporar a la víctima en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido cesada. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.

2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

3. Realizar capacitaciones en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en relación con la garantía de defensa, el principio de legalidad y libertad de expresión que sean relevantes en el ejercicio de su función disciplinaria, en los términos señalados en el presente informe.

4. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de agentes fiscales sean compatibles con los estándares en materia de debido proceso de las y los operadores de justicia. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta